



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.390

"LOBAIZA, CARDOZO FERNANDO
EZEQUIEL S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 83.902 DEL
TRIBUNAL DE CASACION PENAL,
SALA I".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.390-Q, caratulada:
"Lobaiza Cardozo, Fernando Ezequiel s/ Recurso de queja en
causa N° 83.902 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme se desprende las copias aportadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, el 16 de abril de 2019, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley deducida por la defensa oficial de Fernando Ezequiel Lobaiza Cardozo contra el fallo de dicho órgano que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad intentado frente al fallo del Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial San Isidro que había condenado al nombrado a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo (v. fs. 70/74 vta.).

Para adoptar tal temperamento, estimó que si bien se encontraba abastecido el recaudo relativo a la pena requerida por el art. 494 del ordenamiento de rito, no acontecía lo propio con la índole de los agravios (v. fs. 72).

Luego, recordó que la vía en abordaje constituye -habitualmente- el carril idóneo para el

///

tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, de conformidad con los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio", seguido a lo cual, aclaró que ello no se abasteca con su mera invocación sino que es menester su correcto planteamiento, pues sólo así esta Corte provincial se encontraría obligada a ingresar a su conocimiento como Superior Tribunal de la causa según los precedentes antes referenciados (v. fs. 72 vta.).

En dicho marco, juzgó que tal circunstancia no se patentizaba en la especie, en tanto la parte efectuó una crítica genérica y abstracta del mérito de la prueba -postulando una interpretación divergente-, de modo que la presentación no contenía la suficiente carga técnica para demostrar la existencia de una cuestión federal suficiente, en los términos de los arts. 14 y 15 de la ley 48.

Recordó que la arbitrariedad reviste carácter excepcional y que no constituye una tercera instancia para las simples discrepancias del recurrente.

Selló que el planteo argüido no constituía una crítica concreta y razonada de los argumentos dados por la Sala para sustentar el fallo impugnado, y concluyó en la carencia de fundamentación autónoma del recurso. Agregó que la exposición genérica y esquemática de causales de arbitrariedad o la aseveración de una solución jurídica distinta, sin vincularlas con el contenido del fallo, no abastecía el requisito prealudido (v. fs. 73).

En lo restante, advirtió que la defensa se limitó a esgrimir dogmáticamente que existió un tránsito aparente, sin un detallado cuestionamiento respecto de lo



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.390

específicamente fallado con relación a la participación del imputado en el hecho en juzgamiento (v. fs. cit.).

Concluyó en la falta de relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales denunciadas y lo resuelto en el caso (v. fs. 73 vta.).

III. Frente a ello, el defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 79/83 vta.).

Liminarmente, la defensa repasó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 79 cit./80).

Luego, transcribió parcialmente la respuesta brindada por el órgano intermedio y mencionó que en la vía extraordinaria local se había postulado la arbitrariedad de la decisión casacionista por quebrantamiento de los principios de defensa en juicio, debido proceso legal, inocencia, *in dubio pro reo* y culpabilidad (v. fs. 80 vta.).

Adunó haberse planteado con la fundamentación correspondiente un agravio de naturaleza federal -arbitrariedad del pronunciamiento-, vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionado el concreto perjuicio que le ocasionara al imputado (v. fs. 81).

Insistió con lo expuesto en el carril extraordinario sobre la repetición de las circunstancias analizadas por parte de la Casación y transcribió los embates desarrollados sobre el punto.

Reiteró que no se tuvo por acreditado que su pupilo haya consentido el accionar del coimputado Amaya, limitándose la prueba simplemente a comprobar un aporte esencial en el delito contra la propiedad, derivando de ello

///

la manifiesta arbitrariedad del decisorio del Tribunal de Casación, "en cuanto confirmó la aplicación del art. 165 del C.P., inobservando los arts. 47 y 166 inc. 2° del citado Código de fondo" (v. fs. cit.).

Cuestionó la apreciación efectuada por el Tribunal de Casación respecto a que no se verificó una cuestión federal suficiente, cuando la defensa -a su parecer- formuló concretas alegaciones respecto de las garantías constitucionales que se vieron afectadas (v. fs. cit.)

En consecuencia, consideró que el tribunal intermedio, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por esta Corte y por la Corte federal con relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena.

Arguyó que el órgano revisor encubrió su propia omisión. Denunció que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal.

Adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 83).

IV. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP). Ello pues la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De la reseña efectuada se aprecia que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.390

punto, omitiendo toda consideración a las concretas circunstancias del caso, sin que las alusiones a los agravios que portara el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 81 y vta.), constituya una técnica recursiva hábil para conmover la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no se evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con los argumentos y el modo en base a los cuales el órgano intermedio rechazó los agravios de la defensa y confirmó el fallo de primera instancia (v. fs. 46/54 Vta.).

Para más, los cuestionamientos vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos aparecen como genéricos que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Fernando Ezequiel Lobaiza Cardozo (arts. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

///

DANIEL FERNANDO SORIA
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°112